Trelew, de junio del año dos mil quince.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

- I.- Los informes acompañados al memorial de agravios por la codemandada, Sra. Irene Micaela Mayo glosada a fs. 108/119 y el informe socio ambiental acompañado a fs. 126/138 en fotocopia e impresión de fax al memorial de agravios por el codemandado, Sr. M. F. M. cuya agregación a los presentes autos solicitan respectivamente ambos codemandados.----------

-- II.- A fs. 145 se corre traslado de la mencionada documentación a la Asesora de Familia.----------

--- El traslado conferido es contestado a fs. 148/150vta. Alega la Sra. Asesora de Familia que el Sr. M. intenta introducir prueba documental que no produjo en el tiempo procesal oportuno en primera instancia y lo trae en esta instancia como fundamento de su agravio.----------

-- Advierte que no cumplió el citado codemandado con lo requerido por el juez de primera instancia en fecha 22-10-14, ni con lo establecido por el art. 108 de la ley III Nro. 21, no encontrándose prueba pendiente de producción al tiempo de celebrar la audiencia de vista de causa, habiendo solicitado con posterioridad a dicho acto procesal que se dicte sentencia.---------- Aduce que la medida de protección de los menores se inició en el mes de Junio de 2012 y pese a tener conocimiento de ello no compareció ni se interesó por la situación de sus hijos argumentando que la comparecencia es un ejemplo del interés que todavía alienta a los padres ante la situación de aparente abandono en que se encuentran sus hijos.----------

--- Añade que la documental deviene abstracta en tanto el Sr. M. desconoce la realidad de sus hijos, sus vivencias y necesidades, y pretende hacer una propuesta incompleta pues tampoco conocen a los niños los familiares mencionados para asumir la tarea de su cuidado, los que también desconocen la realidad de los menores.---------- Agrega que el informe presentado se limita a transcribir las manifestaciones unilaterales del Sr. M., sin ser apoyadas por otro elemento ni acreditadas.---------- Respecto a la documental agregada por la Sra. M., alega que bien pudo ser agregada en primera instancia. Menciona que la Sra. M. adoptó vías de hecho para tener sus hijos consigo, esto es, se hallaba a cargo de sus hijos en claro incumplimiento de todas las órdenes judiciales libradas y notificadas. Añade que K. y R. han permanecido con su madre quien en estos meses en forma sistemática vulnera sus derechos. Añade que dichos informes no desvirtúan lo expresado por los profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario quienes actualizaron la evaluación de la idoneidad de la Sra. M. para el cumplimiento de la responsabilidad parental previo a dictar sentencia. Refiere que la Sra. M. no ha podido sostener el espacio terapéutico como tampoco el de R. y K. quienes concurrían cuando estaban bajo el cuidado del Servicio de Protección de Derechos y la abuela materna

respectivamente. Transcribe parte del informe a los fines de visualizar el incumplimiento liso y llano de las responsabilidades de la madre que ejerce la custodia de hecho de R., acrecentando los perjuicios en la formación de su hijo y vulnerando sus derechos.----------

--- Agrega que la documental presentada nada aporta respecto de K., quien estaba bajo la guarda de su abuela y asistía a las terapias indicadas y a la escuela, situación que fue interrumpida abruptamente por su madre.---------- Expresa la valoración que merece la conducta asumida en los procesos por ambos progenitores y la documental presentada a los fines de este proceso. Concluye solicitando el rechazo de la documental agregada.----------

- III.- La admisibilidad del replanteo de prueba debe ser interpretado en forma restrictiva por ser de carácter excepcional (C. N. Civ., Sala A, 15/11/78, RepED, 16-398, n° 51; íd., íd., 12/5/98, LL, 1998-D-431 y DJ 1998-3-977; C. N. Civ. Com. Fed., Sala I, 18/2/99, Rep. LL, 2000-1992, n°53, y DJ 2000-I-859 , pues constituye una excepción al régimen preclusivo del proceso debiendo calificar de excepcional su admisión a fin de no convertir a la Alzada en una faz de dilación del proceso o reabrir cuestiones sobre procedimientos precluidos (C. N. Civ. y Com. Fed., Sala I, 4/2/99, LL, 2000-B-549, y DJ, 2000-I-780 cit. por “Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2da. Ed. Act. Tomo 2, pág. 221 ap,. d).---------- En tal contexto, el ofrecimiento de prueba documental en segunda instancia es inadmisible, dejando a salvo los supuestos previstos en el art. 263, inc. 3ro. e inc. 5to. ap. a) del CPCC, cuando el recurso de apelación es concedido libremente.---------- --- Es que, los documentos que se acompañen al amparo del inc. 3ro. del art. 263 deben serlo respecto de hechos que hayan sido articulados por las partes en los escritos introductorios, (demanda y contestación, reconvención y su contestación), aunque sean de fecha posterior o anterior si se afirma no haber tenido conocimiento de ellos.----------

--- Por otra parte, los del inciso 5to. deben guardar relación con los hechos nuevos que se denuncian. Bajo las premisas señaladas los informes glosados a fs. 108/119, presentados por la Sra. M. no se encuentran comprendidos en los supuestos antes mencionados, de modo tal que corresponde disponer el desglose de los mismos para ser devueltos a la presentante.----------

-- En efecto, la citada codemandada debidamente notificada según constancia de fs. 6vta. no compareció a contestar demanda ni ofreció prueba, tampoco compareció a la audiencia de vista de causa conforme surge de fs. 50/53vta. De haber ofrecido prueba informativa en el momento procesal oportuno y para el caso que le hubiere sido denegada su producción podría replantearla en esta instancia.---------- Sin embargo, pretende incorporar prueba informativa que debió ofrecer y producir en primera instancia cuando precluyó la oportunidad procesal correspondiente y careciendo

de escrito introductorio (contestación de demanda) que justifique su aporte, bajo la modalidad de prueba documental desvirtuando la finalidad del replanteo de prueba, que es el de asegurar el derecho de defensa en juicio cuando alguna de las partes se halla visto privada de producir una prueba.---------- Asimismo, tampoco han de ser admitidos dichos informes bajo la denuncia de hechos nuevos, denunciando como tal la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, que establece en su art. 710 el principio según el cual "…Los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba. La carga de la prueba recae, finalmente en quien está en mejores condiciones de probar…" .---------- Cabe precisar que el art. 263, inc. 5to. ap. a) se refiere a hechos nuevos, no a instrumentos (informes), pues éstos tienen su propio régimen. A ello se añade que aún no está en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial el que será aplicable recién a

partir del 1 de agosto del 2015.----------

-- En consecuencia, corresponde disponer el desglose y devolución de los informes de fs. 111/119 a la presentante.----------

- Lo expuesto, se decide sin perjuicio de las facultades instructorias que en virtud del art. 36, inc. 2º del C.P.C.C. posee este Tribunal, a fin de esclarecer la verdad de los hechos controvertidos; norma que admite, que el material probatorio incorporado al proceso por las partes, sea complementado o integrado por propia iniciativa del órgano judicial (Lino Enrique Palacio, "Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1976, T. II, p g. 263 y ssgts.).----------

--- Respecto del Sr. M., notificado del traslado de la demanda, compareció a contestarla según constancias de fs. 15/17vta. A fs. 28 ofrece prueba informativa al organismo equivalente del Equipo Técnico Interdisciplinario de esta ciudad existente en la ciudad de Río Gallegos a fin de evaluar al Sr. M. y a su familia extensa. Dicha prueba fue proveída a fs. 29. A fs. 34vta. obra constancia de libramiento de oficio retirado el 14/10/14, el que es recibido el 21/10/14 según constancia de recibo de Correo Argentino glosada a fs. 39. ----------

-- Posteriormente en la audiencia de vista de causa la Dra. Nahuelquir insiste en el informe que ha sido requerido al cuerpo pericial de trabajo social de la ciudad de Río Gallegos a fin de que se elabore un informe que evalúe al Sr. M. y a su familia extensa para asumir la custodia de sus hijos.---------- Del marco fáctico expuesto, resulta ocioso el acompañamiento de fotocopias e impresiones de fax por el apelante a su memorial de agravios, de un informe socio ambiental que resulta sobreabundante ya que ha sido agregado a fs. 67/82 el exhorto debidamente diligenciado.---------- En consecuencia, por razones de buen orden y economía procesal (art. 34, inc. 5to. ap e) CPCC) corresponde disponer el desglose de fs. 126/138 de autos y su devolución al presentante.----------

--- En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- I. Disponer el desglose de los informes de fs. 108/119 para su devolución a la Sra. I. M. M..---------- II. Disponer el desglose de la documental de fs. 126/138 para su devolución al Sr. M. F. M..----------

--- Regístrese y notifíquese.----------

RAUL ADRIAN VERGARA **JUEZ DE CAMARA** **ALDO LUIS DE CUNTO** **PRESIDENTE** **SERGIO RUBEN LUCERO** **JUEZ DE CAMARA**

--- REGISTRADA BAJO EL Nº /2015. SIF.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI SECRETARIA